

AUTO No. 00169

“POR EL CUAL ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **oficio 2002ER20559 del 12 de junio de 2002**, se registró la queja anónima donde se denunció una posible contaminación auditiva y por vertimientos generados por un lavadero de autos de carros ubicado en la Calle 136 B No 107-12 de la ciudad de Bogotá.

Que mediante **Concepto Técnico 6486 del 26 de agosto de 2002**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, concluyó que el lavadero de carros denominado **AUTOLAVADO EL REFUGIO**, no cuenta con registro de vertimientos ante el DAMA, no tiene plan de ahorro y uso eficiente del agua, rejillas perimetrales, no realiza ningún tratamiento a las aguas residuales, no tiene un manejo adecuado de lodos y además toma el agua de pozo profundo sin tener permiso correspondiente, por lo que se requiere la suspensión de actividades, y se sugiere iniciar proceso sancionatorio, se sugiere ordenar el sellamiento del pozo subterráneo.

Que por medio del **AUTO 1406 del 04 de diciembre de 2002**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio, en contra del **AUTO LAVADO EL REFUGIO** representado legalmente por el señor **EUGRASIO MARIN**, con base en la queja anónima presentada con el radicado 2002ER20559, en la visita técnica el día 24 de julio de 2002 y en las conclusiones del **Concepto Técnico 6486 del 26 de agosto de 2002**.

Que mediante **AUTO 1407 del 04 de diciembre de 2002**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, formulo cargos en contra del **AUTO LAVADO EL REFUGIO** representado legalmente por el señor EUGRASIO MARIN. El presente acto fue notificado el 03 de febrero de 2003.

AUTO No. 00169

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 1784 del 05 de diciembre de 2002**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades, propias del lavado de autos al establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO EL REFUGIO**, representado legalmente por el señor EUGRASIO MARIN. Dicha resolución fu notificada el 21 de enero de 2003.

Que mediante la **Resolución 1174 del 26 de agosto de 2003**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al establecimiento de comercio **AUTO LAVADO EL REFUGIO**, ubicado en la Calle 136 B No 107-12 de esta ciudad por el término de cuarenta y cinco (45) días. El presente acto fue notificado el 27 de agosto de 2003, con constancia de ejecutoria 04 de septiembre de 2003.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 1279 del 01 de junio de 2005**, declaró la cesación del procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO EL REFUGIO, ubicado en la Calle 136 B No 107-12, de la localidad de Suba, iniciado a través del AUTO 1406 del 04 de diciembre de 2002, y en consecuencia ordenó el archivo de la actuación iniciada. El presente acto fue notificado el 21 de junio de 2005, con constancia de ejecutoria del 26 de junio de la misma anualidad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 31 de julio de 2019, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, al aljibe identificado con código aj-11-0185 ubicado en el predio Calle 137 No. 107-12, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales, estableciendo las conclusiones en el **Concepto Técnico 15270 del 10 de diciembre de 2019, (2019IE287412)**, en las que se establece que en el predio no hay evidencia de la existencia de una captación del recurso hídrico subterránea, no se observó sistema de extracción a la vista, ni medidores asociados a una captación, no hay placas de identificación ni georreferenciación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus al programa de control y seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, expidió el **Concepto Técnico 15270 del 10 de diciembre de 2019, (2019IE287412)**, mediante el cual se determinó:

“ (...)”

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

AUTO No. 00169

Se realizó visita técnica el día 31/07/2019 al predio con dirección Calle 137 No. 107-12, de la localidad de Suba, en donde funcionó el Auto Lavado el Refugio y se evidenció el aljibe con código aj-11-0185 en el año 2002.

Durante la visita no se encontró el aljibe y no hay evidencia de su existencia debido a la construcción de un edificio de 4 pisos compuesto por 4 unidades residenciales y un local. No se encuentra boca de la captación, ni la existencia de sistemas de extracción como compresores, bombas, tuberías, medidores o humedades a la vista que den vestigios de existencia de una captación de recurso hídrico subterráneo.

En el momento de la visita, no se encontró actividad productiva que demande recurso hídrico en gran cantidad y tampoco se observó que se almacenaran sustancias al interior del predio que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo en caso tal de estar escondido.

La visita fue atendida por la Sra. Blanca Sanabria residente del apartamento 302, quien autorizó el ingreso a la edificación, respondió preguntas y se comunicó por celular con el propietario del predio, el señor Israel Pinilla Gil quien manifiesta lo siguiente:

- En el año 2002 existió lavadero de autos el cual fue cerrado en el año 2003, el predio estaba alquilado para dicha actividad, y fue cerrado por el administrador debido a los múltiples inconvenientes con la vecindad e incumplimientos a la normativa ambiental (vertimientos y ruido). Manifiestan y niegan la existencia de una captación de agua subterránea, describen que hubo un tanque de almacenamiento de agua bajo el nivel del suelo de aproximadamente 2m x 2m x 2m.
- Entre los años 2003 y 2014, el predio estuvo a disposición y en alquiler de varias personas, destacan un inquilino que realizó actividades de mecánica automotriz, no hubo captación de agua subterránea porque no existió captación.
- En el año 2014 inicia la obra del edificio quedando de 4 pisos distribuidos de la siguiente manera. 1º piso, local comercial y garaje. 2º piso, dos apartamentos que se encuentran en obra gris sin residentes. 3º piso, dos apartamentos uno habitado por la Sra. Blanca Sanabria la cual presenta factura de consumo de agua. 4º piso, terraza tipo plancha en obra gris. Se aclara que cada unidad residencial/comercial cuenta con su propio medidor.
- Desde el año 2016 hasta la fecha de la visita, se encuentra habitado el apartamento 302 por la Sra. Blanca Sanabria y alquilado el local comercial del primer piso.
- Presentaron factura de agua con contrato 12395013 con consumo promedio bimensual de 13m³ del apartamento 302.
- Aclaran que, para la construcción, fue necesario demoler, excavar, fundir columnas, vigas de cimentación, y placa flotante, Obra que implicó demoler lo anterior y si hubiese aljibe habría sido cubierto con la obra.

AUTO No. 00169

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA



Fotografía 1. Vista general del predio – unidad residencial-comercial



Fotografía 2. Fachada – principal acceso al predio

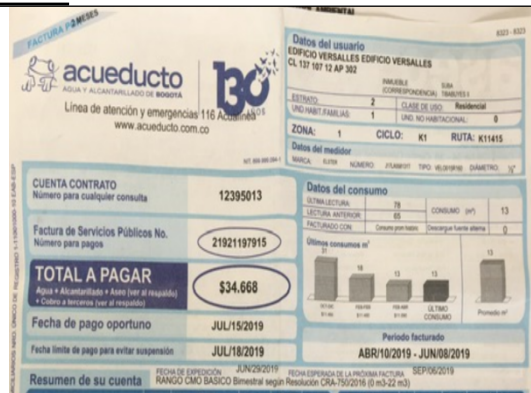


Fotografía 3. Fachada – lateral del predio

AUTO No. 00169



Fotografía 4. Medidores de cada unidad residencial



Fotografía 5. Factura EAAB – APTO 302.



Fotografía 6. Escaleras – acceso apartamentos.



Fotografía 7. Acceso apartamentos en obra.

5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

No existe registro en el expediente SDA-08-2002-1724 ni en el sistema FOREST, de que los usuarios, Auto Lavado el Refugio, Eugracio Marín González C.C. 19.469.867 o Israel Pinilla Gil C.C. 79.236.805, hayan remitido información relacionada con el recurso hídrico subterráneo.

6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

DECRETO 1076 DE 26/05/2015	
Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155) Aprovechamientos: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO

AUTO No. 00169

De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realizada el día 31/07/2019, el usuario NO está realizando captación del recurso hídrico subterráneo.	SI
---	-----------

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

7.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 1784 de 05/12/2002, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA	CUMPLIMIENTO	EVIDENCIA
Artículo Primero: Imponer al AUTO LAVADO EL REFUGIO, representado legalmente por el señor EUGRACIO MARIN, o quien haga sus veces, ubicado en la calle 136B No. 107-12 de Bogotá D.C, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, propias del autolavado, por violación a las normas de control ambiental, de conformidad con la parte motivada de esta resolución.	SI	Concepto Técnico 4102 de 2003. Se realiza visita el día 13/06/2003. Se confirma cumplimiento y se confirma continuar con la medida
Artículo Tercero: Notificar la presente providencia al señor EUGRASIO MARIN, Representante legal del establecimiento denominado AUTOLAVADO EL REFUGIO, o quien haga de sus veces.	SI	Notificado personalmente el 21/01/2003 Por Eugracio Marín González

Resolución 1174 de 26/08/2003, POR LA CUAL SE LEVANTA PROVISIONALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA	CUMPLIMIENTO	EVIDENCIA
Artículo Primero: Levantar provisionalmente la medida preventiva de SUSPENSION DE ACTIVIDADES al establecimiento comercial denominado, por el termino de 45 días calendario.	SI	Notificado el 27/08/2003 Ejecutoria del 04/09/2003 CT 8261 de 2003 con visita del 14/11/2003 se evidencia que el predio está en obra, pero sugiere continuar con la medida de suspensión de actividades hasta tanto no se de cumplimiento a la normativa ambiental

7.2 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

No existe registro en el expediente SDA-08-2002-1724 ni en el sistema FOREST, de que los usuarios, AUTO LAVADO EL REFUGIO, Eugracio Marín González C.C. 19.469.867 o Israel Pinilla Gil C.C. 79.236.805, hayan sido requeridos en materia de recurso hídrico subterráneo.

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

AUTO No. 00169

CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

SI

JUSTIFICACIÓN

Se realizó visita técnica de control el día 31/07/2019, al predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 137 No. 107-12 propiedad del Sr. Israel Pinilla Gil identificado con C.C. 79.236.805, de la cual se concluye lo siguiente:

- En el predio no hay evidencia de la existencia de una captación del recurso hídrico subterránea, no se observó sistema de extracción a la vista, ni medidores asociados a una captación, no hay placas de identificación ni georreferenciación, además la actividad que se desarrolla en el predio actualmente (residencia familiar – local comercial) no implica gran consumo de recurso hídrico.
- Con la información que reposa en la entidad no es posible recopilar la descripción del aljibe o las características de la captación, en el expediente sancionatorio, única fuente de información se menciona la posibilidad de existir, pero no hubo investigación propia del aljibe.
- El usuario AUTO LAVADO EL REFUGIO cuenta con expediente sancionatorio SDA-08-2002-1724, en el cual reposa la Resolución 1279 del 01/06/2005, donde se declara la cesación del procedimiento sancionatorio en contra del AUTO LAVADO EL REFUGIO, iniciado a través del auto de inicio 1406 del 04/12/2002 y en consecuencia ordena el archivo de la actuación iniciada. Tener en cuenta que los temas relacionados con el sancionatorio son 1. Contaminación auditiva. 2. Registro de Vertimientos. 3. Tratamiento de aguas residuales. 4. Rejillas perimetrales. 5. Manejo de lodos. 6. Plan de ahorro y uso eficiente del agua.
- La medida preventiva impuesta a través de la Resolución 1784 del 05/12/2002, de suspensión de actividades propias del AUTO LAVADO EL REFUGIO, representado legalmente por el señor EUGRACIO MARÍN ha sido cumplida hasta la fecha de la actual visita.

9. RECOMENDACIONES Y/O CONCLUSIONES FINALES

9.2. GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar las actividades pertinentes en cuanto a lo estipulado en la Resolución 1279 del 01/06/2005, donde se declara la cesación del procedimiento sancionatorio y se ordena el archivo del expediente SDA-08-2002-1724, tener en cuenta que el contenido del expediente está relacionado con Ruido y Vertimientos.

9.3. GRUPO TÉCNICO

Se le sugiere al grupo técnico finalizar con las actuaciones y visitas técnicas de control de verificación del estado físico y ambiental de la captación debido a que no hay vestigios de la misma, es necesario actualizar la hoja maestra declarando la captación inexistente, reportar como dirección la Calle 137 No. 107-12 y CHIP AAA0131BOYX, propietario del predio Israel Pinilla Gil identificado con C.C. 79.236.805, y asociarle el expediente sancionatorio SDA-08-2002-1724 ya que aunque no tenga relación con aguas subterráneas es la única fuente de información del Auto Lavado el Refugio.

AUTO No. 00169

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 del 21/07/2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

AUTO No. 00169

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

b) Fundamentos legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 306 los aspectos no regulados, que reza:

“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”.

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

De conformidad con el texto del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”

Que, de acuerdo a la visita técnica realizada, se logró concluir que establecimiento de comercio **AUTO LAVADO EL REFUGIO** (anterior) - CASA VERSALLES (actual), ubicada en la Calle 137 No. 107-12, de la localidad de Suba, y de acuerdo a la información que reposa en el expediente, actualmente no se encuentran realizando actividades de explotación.

Que, con fundamento a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de incumplimiento a normativa de Ruido y Vertimientos dentro del expediente No. **SDA-08-2002-1724**,

AUTO No. 00169

correspondiente al establecimiento de comercio **AUTO LAVADO EL REFUGIO**, representada legalmente por el señor **EUGRACIO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 19.469.867.

IV. COMPETENCIA

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo tercero, numeral 5) de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de *“expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar definitivamente las actuaciones que obran dentro del expediente **SDA-08-2002-1724**, correspondiente al tema de incumplimiento a normativa de Ruido y Vertimientos de las actividades realizadas el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO EL REFUGIO**, representada legalmente por el señor EUGRACIO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 19.469.867, el cual se encontraba ubicado en la Calle 137 No. 107-12 (dirección actual), como se evidenció en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 00169

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de enero del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-08-2002-1724
Persona jurídica. Auto Lavado el Refugio
Aljibe aj-11-0185
Radicado:
Concepto Técnico No. 15270 del 10 de diciembre de 2019 (2019IE287412)
Acto: "Por el cual se archiva un expediente"
Localidad: Suba
Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C:	1023904319	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201308 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/01/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/01/2021
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------